



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0909/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el quince (15) de julio de dos mil once (2011). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 9, Manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante Solar núm. 006.12634, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, solo y en cuanto a la condenación de daños y perjuicios;

Tercero: Compensa las costas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 734-2015, de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El quince (15) de julio de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 233, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Rafael Guzmán Méndez, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Oficio núm. 15686, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el presente recurso de revisión constitucional, es necesario aclarar que la parte recurrente al referirse en su recurso a la Sentencia núm. 2011-3830, se está refiriendo al número interno del proceso de la SCJ, tal y como consta en el oficio de remisión a este tribunal del expediente núm. 19100, de veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), pero es la Sentencia núm. 233, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), en funciones de Corte de Casación, que es la que se recurre en revisión constitucional ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación de la ley por falta de motivos;

b. Considerando, que de la sentencia impugnada se deducen los hechos siguientes: a) que el Estado Dominicano vendió el 27 de enero de 1978, la porción de terreno objeto de esta litis al señor Manuel Ramón Montes Arache, en la cual estaba instalado un tanque de agua propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); b) que el referido señor, el 20 de julio de 2006 vendió la propiedad al Ing. Rafael Guzmán Méndez, quien procedió a realizar su proceso de deslinde, siendo apoderado mediante sentencia del tribunal de jurisdicción original; c) que el recurrido procedió a solicitar autorización a la CAASD para proceder a demoler el referido tanque, quien otorgó el correspondiente permiso, en razón de que el tanque de agua resultaba infuncional y estaba fuera de servicio por más de 17 años; d) que ante quejas elevadas por la Junta de Vecinos de los Cacicazgos Inc., el Ayuntamiento del Distrito Nacional inicia el 11 de noviembre de 2011 la presente litis sobre derechos registrados tendente a anular el deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, basado en que dicho terreno era un bien de dominio público ya que estaba destinado para la colocación y funcionamiento de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanque de agua, y por tanto, es propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

c. Considerando, que si bien el recurrente alega que la porción deslindada propiedad del recurrido es un bien del dominio público porque en el mismo se encuentra un tanque de agua de cuyo manejo y cuidado estuvo el recurrente encargado hasta que pasó a manos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo a partir de su creación en el año 1973, no menos cierto es que desde que el Estado Dominicano vendió sin oposición dicha porción en el año 1978, la misma pasó a ser de dominio privado de un particular, cuyo propietario goza de la facultad de uso, disfrute y disposición de su inmueble, en consecuencia, tal como lo decidió la Corte a-qua, el recurrente carece de calidad para demandar la nulidad del deslinde realizado por el recurrido, máxime cuando la CAASD, a quien el Ayuntamiento aportó todos los bienes utilizados para el abastecimiento de agua a la ciudad de Santo Domingo, autorizó su demolición por estar dicho tanque de agua fuera de servicio por más de 17 años; que, independientemente de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su Oficina de Planeamiento Urbano, esté facultado para otorgar los permisos de demolición de estructuras, la presente oposición no puede conllevar la nulidad del deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, dada la falta de calidad ya establecida del recurrente, por las razones anteriormente expuestas, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

d. Considerando, que es criterio sostenido que los jueces apoderados del fondo de un asunto gozan de un poder soberano para fijar el monto de una indemnización reparadora de daños y perjuicios, no obstante, los jueces están obligados a motivar su evaluación respecto de los daños materiales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

morales que la falta cometida ha causado; que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte a-qua estimó, además de lo transcrito precedentemente, que la acción judicial llevada a cabo por el recurrente ocasionó graves perjuicios morales y económicos por más de cuatro años al recurrido; que para que una acción judicial pueda ser censurada, es preciso que los jueces determinen y comprueben que durante todo el proceso quede evidenciado que el demandante ha ejercido su derecho con una malicia intencional de provocar a su contraparte un daño, y que no existan dudas de que el demandante haya actuado con ilogicidad e irrazonabilidad;

e. Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha advertido del análisis de la sentencia impugnada ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la misma, que el recurrente haya llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la Corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que esta Corte de Casación advierta si quiera intención maliciosa, sino que el recurrente ha ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

f. Considerando, que en el otro aspecto la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante su recurso de revisión depositado el quince (15) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que en fecha 29 de junio de 2006, los señores MANUEL RAMÓN MONTES ARACHE y RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, suscribieron un contrato de compra-venta de terreno, debidamente notariado y emitido por la LIC. IVELISSE RIVERAS PÉREZ, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, consistente en una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (2,324.00 Mts²), según constancia de venta parcial anotada en el Certificado de Título No. 65-1593.*

b. *A que es importante señalar que el ING. RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, aplicó su carta constancia deslindándose en el Solar No. 9 de la Manzana No. 2597, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Hatuey; Al Este: Solares Nos. 10 y 40; al Sur: Solares Nos. 40, 41, 42 y 43; Al Oeste: Solares Nos. 8 y 43, con una extensión superficial de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS punto METROS CUADRADOS (2,152.00 Mts²), lugar éste destinado para la colocación de un depósito regulador (tanque de gas), instalado por la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD), el cual servía para el servicio de la comunidad; realizando dicho deslinde sin notificar al Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad con interés y que el ING. RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, sabía que dicha institución, tenía oposición al indicado deslinde donde aplicó su carta constancia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En virtud de lo anteriormente descrito, y según el plano general de la Urbanización Los Cacicazgos, hemos podido comprobar que sobre la Manzana No. 2597, no quedó resto de parcela, por lo que, no pudiera realizarse trabajos de deslinde de una constancia en esa Manzana. Además, es bueno resaltar, que dicha carta constancia nos indica que ampara una sola porción de terreno y no varias, por lo que si se observa la situación, se podrá notar que con esa misma carta constancia se ha tratado de deslindar la rotonda ubicada en la calle Camini en una ocasión anterior y ahora se pretende deslindar el solar ubicado en la calle Hatuey, las cuales están distantes una de otra, como si esa carta constancia amparara dos porciones, se pretende hacer deslinde en porciones ubicadas geográficamente distantes y no contiguas como sería el caso de que se vendiera dos solares de una misma porción, los cuales estarían ubicados de forma contigua en el terreno; situación que desnaturaliza la carta constancia que ampara las citadas transacciones y operaciones inmobiliarias, pues la misma ampara solo 'una porción de terreno' y no dos; sin dejar de mencionar el hecho de no hacerse el deslinde en el lugar donde se indica la constancia; es decir, en el sitio Camino de San Gerquino, Sector de Manganagua, Herrera, lugar que verdaderamente le corresponde deslindar. No es extraño que el Ing. Rafael Guzmán Méndez, de buenas ganas haya decidido renunciar a CIENTO SETENTA Y UN punto TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS (171.38 Mts 2) que les corresponden como derechos adquiridos por compra, pues el valor del solar en Los Cacicazgos es muy superior al que tiene en el lugar que verdaderamente le corresponde deslindar.*

d. *A que es importante señalar, que no es la primera vez que se intenta sorprender a la Dirección General de Mensura Catastral y al Tribunal de Tierras; y pasar un deslinde irregular en un área verde del sector Los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cacicazgos con la misma constancia anotada No. 65-1593, pues como antes se mencionó, en una ocasión, se sometió un deslinde sobre la ROTONDA del mismo sector ubicada en la calle Caminí, el cual fue rechazado por los mismos motivos que procede anular el deslinde irregular, realizado en esta ocasión sobre el Solar No. 9, de la Manzana 2597, del plano original de la Urbanización Los Cacicazgos y que hoy, ha resultado denominarse Solar No. 006.12634, Manzana No. 2567, del D.C. No. 1, D. N.

e. *A que la Ley No. 108-02, de Registro Inmobiliario, al definir los inmuebles que constituyen bienes del dominio público, establece en su artículo 106 lo siguiente:*

Art. 106.- Definición. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como 'dominio público' por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

f. *A que los párrafos I y II del Art. 106, de la Ley antes mencionada de Registro Inmobiliario, establecen:*

Párrafo I.- No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

Párrafo II.- El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *A que el procedimiento de deslinde no se le dio cumplimiento al Reglamento General de Mensura y Catastro que en su art. 81, párrafo II, el cual dispone:*

Párrafo II: En caso de colindancia con el dominio privado del Estado, la comunicación se realizará a la entidad u órgano correspondiente, cuyo representante ejerce la calidad de colindante. En caso de colindancia con el dominio público, se debe notificar al organismo que ejerce la función de control sobre el mismo.

h. *A que en el procedimiento general en materia inmobiliaria el Reglamento General de Mensura y Catastro que en su art. 83, contiene la sanción de rechazo de los trabajos realizados y por consecuencia del deslinde, cuando dispone:*

La omisión de comunicar a la Dirección General de Mensura y Catastro, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado. La falsificación de la documentación que acredita... sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por falsedad de documento público. (Sic)

i. *A que en el procedimiento general en materia inmobiliaria el Reglamento General de Mensura y Catastro que en su art. 98, prescribe, que en los trabajos de deslinde realizados se debe hacer constar las situaciones de hecho aptas para generar algún derecho, cuando expresa:*

Art. 98. Si en el o los inmuebles objeto del acto existen situaciones de hecho aptas para generar algún derecho o servidumbre conforme a la legislación vigente en materia de Aguas, Minas y Servicios Públicos, los elementos materiales y signos existentes deben ser identificados, posicionados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensionados. Si se trata de conductos subterráneos se determinara la profundidad media a la que se encuentre.

j. *En la especie, la existencia del tanque de agua en medio del solar, es una situación de hecho por si sola, apta para generar derechos y mucho más aún, cuando esto consta en los planos aprobados de la urbanización Los Cacicazgos. Esto es más que suficiente para que sea descartada la afirmación falsa de que el deslinde se realizó sobre un solar en el que el ING. RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, ejercía una posesión desde hace tiempo, pues no es cierto que el tuviera la posesión de un solar en el que funcionaba un tanque regulador del servicio de agua para el sector de Los Cacicazgos.*

k. *En todo el proceso, desde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue alegado el derecho de propiedad del Estado sobre el inmueble y su afectación al dominio público, como se expone en la relación de los hechos del presente escrito. También la irregularidad del procedimiento de despojo del inmueble de titularidad pública afectado al dominio público por existir en el inmueble un tanque de agua que de diferentes maneras fue expuesto en una ocasión de que este no constaba entre los bienes que había pasado el ayuntamiento a la CAASD y que no constaba en su inventario, en otras que aunque el inmueble era de la CAASD, ya el tanque estaba en desuso. No importa una u otra situación, pues si el tanque y por supuesto, el solar en el que estaba edificado, en todo caso es un bien del estado afectado al dominio público por estar destinado a un servicio público vital como lo es el servicio de agua potable.*

l. *Visto esto es una realidad insoslayable que el deslinde realizado por el ING. RAFAEL GUZMÁN MÉNDEZ, no fue realizado sobre un solar en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tuviera una ocupación, ni era de su propiedad, pues no se realizó el procedimiento de ley para que un bien del dominio público dejara de tener esa afectación y pasara como un bien de comercio, lo cual debe ser realizado mediante una ley y con autorización del poder ejecutivo, acorde con nuestra carta magna al tenor del Literal d), Numeral 2 del Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

m. En vista de que la desafectación para la venta o deslinde y apropiación del inmueble debía ser por ley y por autorización del poder ejecutivo también, al no realizarse ninguno de estos procedimientos se produjo un despojo irregular del derecho de propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien resulta propietario del solar por estar afectado a un servicio público y por no haberse entregado formalmente a la CAASD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente depositó el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) un escrito de rectificación del recurso de revisión, donde, entre otros argumentos, expone que:

n. *No basta con el hecho de que la CAASD autorice la demolición del indicado tanque, (autorización cuestionable en su validez, por haber sido suscrita por una asesora legal y no por el Director de la CAASD) pues con la sola demolición de dicho tanque el solar propiedad de la ciudad, no deja de ser un bien del dominio público, sino por la debida desafectación que se hace exclusivamente por ley del Congreso, el cual tiene como atribución fiscalizar en representación del pueblo aprobando o rechazando la enajenación de los bienes que lo requieren como en la especie conforme al citado art. 93. Por demás, el deslinde fue realizado en base a una Carta Constancia que ampara derechos dentro de la parcela, pero en una porción distinta y a todas luces no debió aprobarse en ese solar, pues ya esa parcela había cambiado de designación al haberse individualizado cuando fue dividido en manzanas y solares, correspondiente a este inmueble la designación de solar No. 9 de la manzana 2597, de la calle Hatuey, sector Los Cacicazgos, que luego del deslinde resultó como solar No. 006.12634.*

o. *Al realizarse este deslinde y ser aprobado por distintas sentencias de los diversos estamentos del poder judicial, se hace necesario que se reproduzca la revisión constitucional de la sentencia de nuestra honorable Suprema Corte, pues esta debió declarar la inobservancia o mala aplicación de la legislación y la Constitución en todo el proceso debiendo decidir en su sentencia No. 2011-3830 dictada en fecha 27 de mayo del 2015, procediendo a casar la misma y enviar el asunto a ser juzgado con los correctivos de lugar, tomando en cuenta el incumplimiento de los textos legales y constitucionales mencionados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Rafael Guzmán Méndez, depositó su escrito de defensa el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y, subsidiariamente, que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. *El Ayuntamiento del Distrito Nacional fundamenta su recurso de revisión constitucional en su Único medio de ‘vulneración al Derecho de Propiedad’, basado en los siguientes hechos:*

a. *Que todo el proceso, desde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue alegado el derecho de propiedad sobre el inmueble y su afectación al dominio público, por haber estado un Tanque de Agua que pertenecía a la CAASD.*

b. *En el Deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, no fue realizado sobre un solar que tuviera ocupación, ni era de su propiedad, pues no se realizó el procedimiento de ley para desafectar un bien de dominio público.*

c. *Que en vista de que la desafectación para la venta, deslinde y apropiación del inmueble debía ser por ley y autorización del poder ejecutivo, se produjo un despojo irregular del derecho de propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien resulta ser el propietario del solar afectado a un servicio y por no haberse entregado formalmente a la CAASD.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La sentencia recurrida que no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que se hace necesario hacer un análisis del recurso sometido y de la decisión recurrida para determinar si real y efectivamente se ha originado una vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución, conforme lo requiere el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, y que en el caso de la especie se verifica el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

1-) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2-) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3-) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. *En ese sentido el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, deviene en inadmisibles pues la vulneración del derecho de propiedad invocado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no es imputable a una acción u omisión de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sino a los hechos que dieron lugar al proceso.*

d. *Si aun así el Tribunal declarare la Admisibilidad del Recurso en virtud de las consideraciones de la Ley 137-11, en sus artículos 53 y 54, el alegato principal del Ayuntamiento del Distrito Nacional de Vulneración del Derecho de Propiedad, este no tendría calidad para invocarlo pues, si fuera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así, a quien le pertenece esta calidad es la Corporación de Acueducto Del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a quien el Ayuntamiento del Distrito Nacional, le había traspasado los inmuebles de su propiedad en el año 1973, por lo que, dicho recurso deviene en inadmisibles por falta de calidad.

e. A que de un análisis de las sentencias del Tribunal Superior de Tierras como de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia (Ver documentos Nos. 4 y 5) ambas analizan la falta de calidad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para oponerse al deslinde ya que no tenía ningún derecho de propiedad registrado en la Parcela 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, que por demás, el Ayuntamiento del Distrito Nacional no depositó en los expedientes de ambos Tribunales ninguna prueba de derecho de dicho terreno.

f. A que el ING. RAFAEL GUZMAN MENDEZ no ha vulnerado el derecho de propiedad del Estado Dominicano, tal como lo expone el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues fue este quien en el año 1978, le vendió dicha porción al señor Manuel Ramón Montes Arache y este a su vez le vendió en el año 2006 al Ing. Rafael Guzmán Méndez y tomó posesión de inmediato en su terreno, sin oposición de ninguna entidad del Estado Dominicano.

g. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en funciones de Corte de Casación en su sentencia No. 223 del 27 de mayo del 2015, no solo dio respuesta a todos los medios propuestos por la parte que recurre en revisión promovido en las jurisdicciones anteriores; también motivó y dio respuestas a los medios propuestos por el recurrente, y reafirmó en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en revisión principios fundamentales que constituyen la razón de ser del derecho inmobiliario aplicado por todas las jurisdicciones inmobiliarias.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 734-2015, de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.
3. Certificado de título expedido a favor de Manuel Ramón Montes Arache el cuatro (4) de agosto de dos mil tres (2003), por el registrador de títulos del Distrito Nacional, que lo declara copropietario de la parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional.
4. Reporte de inspección realizado por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009).
5. Autorización de demolición expedida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el tres (3) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (2008), respecto al depósito regulador ubicado en la calle Hatuey, del sector Los Cacicazgos, en la ciudad de Santo Domingo.

6. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el escrito de rectificación de recurso de revisión a Rafael Guzmán Méndez el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

7. Acto núm. 360/2015, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del escrito de defensa al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

8. Acto núm. 359/2015, de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a Rafael Guzmán Méndez.

9. Acto núm. 382/2015, de cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la rectificación de acto de notificación de recurso de revisión constitucional y rectificación de recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del proceso de deslinde realizado por Rafael Guzmán Méndez en relación con una porción de terreno registrada a su favor, con una extensión superficial de dos mil trescientos veinticuatro metros cuadrados (2,324 mts²) localizados dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando el solar 006-12634, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con matrícula 0100050311, con una extensión superficial de dos mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (2,152.62 mts²).

Posteriormente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso una litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procurando la nulidad de los trabajos de deslinde, por haber sido realizados en una ubicación distinta a la que señala la carta constancia que amparaba la parcela núm. 110-Ref-780 y solicitando que sea cancelado el certificado de título de propiedad expedido a favor de Rafael Guzmán Méndez sobre el solar 006-12634, por tratarse de un bien de dominio público, resultando la Sentencia núm. 20102157, de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), que acogió las conclusiones incidentales relativas a la falta de calidad del demandante y condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios en beneficio de Rafael Guzmán Méndez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 20102157, resultando la sentencia dictada el quince (15) de julio de dos mil once (2011), que confirmó la decisión recurrida, modificando la condena a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios en beneficio de Rafael Guzmán Méndez.

Contra la citada sentencia de apelación, fue interpuesto un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), que rechazó parcialmente el recurso de casación y casó por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; dicha decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que este Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 233, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

c. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53 también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada violación por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del Estado, aduciendo que la corte *a-qua* rechazó parcialmente el recurso de casación y casó por vía de supresión y sin envío, lo referente a la condenación en daños y perjuicios, cuando debió casar la referida sentencia y enviar el asunto, a fin de ser conocido nuevamente, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3 del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) anteriormente indicados, se verifica el cumplimiento de los mismos, en razón de que la violación al derecho de propiedad ha sido invocada sobre la decisión impugnada; que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y que ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

g. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud, “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11; la misma

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

j. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo de este recurso le permitirá al Tribunal analizar el alcance del derecho de propiedad de inmuebles registrados en contraposición con los inmuebles de dominio público y examinar si el tribunal que dictó la sentencia vulneró el derecho fundamental de propiedad, al rechazar el recurso de casación que pretendía la nulidad de unos trabajos de deslinde.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En cuanto a la violación constitucional alegada, respecto al derecho de propiedad, contenido en el artículo 51 de la Constitución de la República, en la especie, el Ayuntamiento del Distrito Nacional invoca en su recurso que con la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), se infringieron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), en vista de que, conforme sus argumentos, los trabajos de deslinde fueron realizados por la parte recurrida en un inmueble de dominio público, sin haber cumplido con su debida desafectación.

b. La violación constitucional alegada, respecto al derecho de propiedad, se encuentra contenida en el artículo 51 de la Constitución de la República, que dispone que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

c. El Código Civil dominicano, en su artículo 539, se refiere a los bienes de dominio público de la siguiente manera: “Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueran sin herederos o cuyas herencias se abandonen pertenecen al dominio público”.

d. Además, es menester precisar que el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, define los inmuebles de dominio público en la forma que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

Párrafo I.- No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

Párrafo II.- El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

Párrafo III.- Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

e. Siguiendo con lo anterior, para que se produzca la desafectación de un inmueble de dominio público, el artículo 107 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio”.

f. En ese mismo orden, cabe señalar que, respecto a la desafectación de dominio público, los artículos 93, numeral 2, letra b); y 128, numeral 2, letra d), ambos de la Constitución de la República, establecen lo siguiente:

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

(...) 2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d).

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

(...) 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

(...) d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público.

g. En la especie, la parte recurrente argumenta que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al rendir la sentencia objeto del presente recurso,

debió declarar la inobservancia o mala aplicación de la legislación y la Constitución en todo el proceso debiendo decidir en su sentencia No. 2011-3830¹ dictada en fecha 27 de mayo del 2015, procediendo a casar la misma y enviar el asunto a ser juzgado con los correctivos de lugar, tomando en

¹ En este caso advertimos del error en el escrito contentivo del recurso de revisión depositado por el recurrente, al citar la sentencia No. 2011-3830, en lugar de la sentencia No. 233, dictada el 27 de mayo de 2015, que constituye el objeto del recurso.

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta el incumplimiento de los textos legales y constitucionales mencionados.

h. La parte recurrente sostiene en apoyo de sus pretensiones que:

[...] el deslinde realizado por el ING. RAFAEL GUZMAN MENDEZ, no fue realizado sobre un solar en el que tuviera una ocupación, ni era de su propiedad, pues no se realizó el procedimiento de ley para que un bien del dominio público dejara de ser afectado y pasara con un bien de comercio, lo cual debe ser realizado mediante una ley y con autorización del poder ejecutivo de acuerdo con nuestra carta magna al tenor del Literal d) Numeral 2 del Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. [...]. (Sic).

i. Del mismo modo, la parte recurrente sostiene que

en vista de que la desafectación para la venta o deslinde y apropiación del inmueble debería ser por la ley y por autorización del poder ejecutivo también, al no realizarse ninguno de estos procedimientos se produjo un despojo irregular del derecho de propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien resulta propietario del solar por estar afectado de un servicio público y por haberse entregado formalmente la CAASD.

j. Por otra parte, el recurrente, Rafael Guzmán Méndez, argumenta que el recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional deviene inadmisibles, pues al analizar el mismo a la luz de lo dispuesto en los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la vulneración al derecho de propiedad invocada por la recurrente no es imputable a una acción u omisión de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, sino a los hechos que dieron lugar al proceso, en virtud de que las supuestas faltas invocadas por el recurrente, son de imputación personal al agrimensor que realizó el deslinde y no a la jurisdicción en cuestión.

k. El recurrente considera que la sentencia recurrida – que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el solar núm. 9, manzana núm. 2597, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultante solar núm. 006.12634, luego del proceso de deslinde –

no solo dio respuesta a todos los medios propuestos por la parte que recurre en revisión promovido en las jurisdicciones anteriores; también motivó y dio respuestas a los medios propuestos por el recurrente, y reafirmó la sentencia impugnada en revisión principios fundamentales que constituyen la razón de ser del derecho inmobiliario aplicado por todas las jurisdicciones inmobiliarias.

l. Este tribunal ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, así como de los argumentos planteados, tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida, que todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en su recurso de casación -falta de base legal (primer medio), desnaturalización de los hechos (segundo medio), y violación de la ley por falta de motivos (tercer medio)-, fueron contestados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

m. Respecto al tercer medio invocado por el recurrente, el tribunal que dictó la sentencia sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha advertido del análisis de la sentencia impugnada ni del desarrollo del proceso que se ha hecho constar en la misma, que el recurrente haya llevado su acción judicial de forma maliciosa, pues la Corte a-qua no ha justificado esa apreciación con elementos y hechos suficientes para que esta Corte de Casación advierta si quiera intención maliciosa, sino que el recurrente ha ejercido libremente su derecho aunque sus pretensiones carezcan de fundamento, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar.

n. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, promulgada el diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, clasificados en bienes de dominio público o patrimoniales, derechos y acciones que les pertenezcan.

o. Respecto a los bienes de dominio público de los municipios, la Ley núm. 176-07 dispone, en su artículo 179, que:

Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palacios municipales y, en general, edificios que Sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

p. Los bienes patrimoniales de los municipios, tal y como dispone el artículo 180 de la Ley núm. 176-07, son aquellos que: “Siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo”.

q. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 233, estableció que:

Si bien el recurrente alega que la porción deslindada propiedad del recurrido es un bien del dominio público porque en el mismo se encuentra un tanque de agua de cuyo manejo y cuidado estuvo el recurrente encargado hasta que pasó a manos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo a partir de su creación en el año 1973, no menos cierto es que desde que el Estado Dominicano vendió sin oposición dicha porción en el año 1978, la misma pasó a ser de dominio privado de un particular, cuyo propietario goza de la facultad de uso, disfrute y disposición de su inmueble, en consecuencia, tal como lo decidió la Corte aqua, el recurrente carece de calidad para demandar la nulidad del deslinde realizado por el recurrido, máxime cuando la CAASD, a quien el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento aportó todos los bienes utilizados para el abastecimiento de agua a la ciudad de Santo Domingo, autorizó su demolición por estar dicho tanque de agua fuera de servicio por más de 17 años; que, independientemente de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a través de su Oficina de Planeamiento Urbano, esté facultado para otorgar los permisos de demolición de estructuras, la presente oposición no puede conllevar la nulidad del deslinde realizado por el Ing. Rafael Guzmán Méndez, dada la falta de calidad ya establecida del recurrente, por las razones anteriormente expuestas, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

r. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida y las motivaciones de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el quince (15) de julio de dos mil once (2011), hemos advertido que dicha Sala ponderó adecuadamente cada uno de los medios que le fueron presentados, haciendo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, no se advierte que se haya incurrido en las violaciones argüidas por la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional.

s. En efecto, la referida sala de la Suprema Corte de Justicia expone, de forma clara y concisa, que la parte recurrente no tenía calidad para oponerse a los trabajos de deslinde practicados por la parte recurrida, en razón de que el Estado dominicano vendió el inmueble objeto de la referida litis el veintisiete (27) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978) a Manuel Ramón Montes Arache, quien posteriormente vendió el inmueble a Rafael Guzmán Méndez el veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), y este último procedió a realizar el proceso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deslinde, siendo aprobado por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, que mediante Sentencia núm. 2874, dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), ordenó la expedición del certificado de título correspondiente, que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble resultante, solar núm. 006.12634, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, lugar Los Cacicazgos, con una extensión superficial de dos mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados (2,152.62 mts²), a favor de Rafael Guzmán Méndez.

t. Este tribunal, en la Sentencia TC/0194/13, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), ha fijado el criterio de que “el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos”.

u. Amén de lo anterior, en la especie, el recurrente sólo se ha limitado a formular una relación de los hechos, aduciendo que el deslinde había sido realizado en el ámbito de un terreno de dominio público, sin haber aportado prueba alguna de que el inmueble sometido al proceso de deslinde formara parte de los bienes de dominio público ni patrimoniales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que precisamos que no se evidencia la vulneración a su derecho de propiedad.

v. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo actuó correctamente al rechazar parcialmente el recurso de casación, casando por vía de supresión y sin envío la condenación en daños y perjuicios, por no advertirse que el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, haya llevado a cabo el proceso de nulidad de deslinde de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

maliciosa, que justificara o diera lugar a una condenación en daños y perjuicios en favor del recurrido, Rafael Guzmán Méndez.

w. Al tenor de las motivaciones dadas precedentemente, este tribunal estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, porque en este caso no se verifica una actuación por parte del tribunal que dictó la decisión recurrida, ninguna violación del derecho de propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino que se evidencia que se trata de un inmueble propiedad de Rafael Guzmán Méndez, por todo lo cual, contrario a lo argüido por la parte recurrente, consideramos que la decisión atacada se encuentra razonablemente motivada y decidida y, en consecuencia, procede confirmar la Sentencia núm. 233, dictada por dicha sala el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Contencioso-Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, Rafael Guzmán Méndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne al requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se cumple”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre este particular, en la letra e) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) anteriormente indicados, se verifica el cumplimiento de los mismos, en razón de que: la violación al derecho de propiedad ha sido invocada sobre la decisión impugnada; que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y que ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio del recurrente.

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se cumple”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas al Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 233 dictada, el 27 de mayo de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*.⁵

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁶ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).